

INFORME SECRETARIAL. Soledad 13 de diciembre 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LEISVER NUÑEZ VEGA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00236-00. Informándole que la parte actora solicitó el secuestro del bien hipotecado. Sírvase proveer.



La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial EL Juzgado previamente evidenciará que el bien inmueble perseguido dentro del proceso se encuentra registrado su embargo de conformidad con los artículos 593 y 601 del Código General del Proceso.

Efectivamente el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-141221 se encuentra debidamente registrado su embargo ante la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad tal y como se prueba con el Certificado de Tradición obrante a folios 85 a 88, razones suficientes para acceder a la solicitud de secuestro deprecada, por lo que el Juzgado, Dispone

1°. - Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 041-141221, para tal efecto désignese como secuestre la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 63.322.718, quien puede ser ubicada en la carrera 7B No. 12A – 104 Apto. 302C Barranquilla, Celular 3104091043, correo electrónico: ruth_suarez1965@hotmail.com, Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Inspector General de Policía de Soledad.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 de diciembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2017-00554-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 17 de julio de 2017, a cargo de ENRIQUE JUNIOR VASQUEZ ANGARITA, por la suma de \$12.993.822,55 ML por concepto de capital contenido en pagare número 159243207 visible a folios 8 - 10, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 05 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.339.332,45 ML por concepto de capital contenido en pagare número 253366101.

Por la suma de \$785.531,55 por concepto de los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 05 de septiembre de 2016 y hasta el 04 de marzo de 2017.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA contra ENRIQUE JUNIOR VASQUEZ ANGARITA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.058.308,05). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 agosto de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00568-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2018, a cargo de LUIS HAROLD CAMARGO CASTELLANOS, por la suma de \$16.138. 073.00 ML por concepto de capital contenido en pagare número 8508862 visible a folio 5, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA contra LUIS HAROLD CAMARGO CASTELLANOS tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$1.129.665,11). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00604-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 24 de julio de 2018, a cargo de DIDIER ALVARINO PINEDA Y WILMER MIGUEL DIAZ PATRON, por la suma de \$7.332.000.00 ML por concepto de capital contenido en el pagare número 7777429 visible a folio 4, más los intereses corrientes que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 04 de septiembre de 2015 y hasta el 28 de marzo de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las partes demandadas quedaron notificadas en debida forma por aviso y por canal digital, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOPERATIVA COOUNION contra WILMER MIGUEL DIAZ PATRON Y DIDIER ALVARINO PINEADO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$513.240). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00818-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 24 de octubre de 2018, a cargo de NANCY GARCIA MEDRANO E IVES EDWIN DE ALBA SILVA, por la suma de \$2.389.024 ML por concepto de capital contenido en pagare número 154712 visible a folio 6, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las partes demandadas quedaron notificadas en debida forma una por aviso y la otra a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de la CREDITITULOS S.A. CREDI AS contra NANCY GARCIA MEDRANO E IVES EDWIN DE ALBA SILVA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$167.231,68). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 14 de 2021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por la COOPERTAIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra JOSE ISAAC GALINDO ARCOS Y ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00986-00 en la cual está pendiente por resolver memorial que milita a folio 30 del expediente. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, enero 12 de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que efectivamente a folio 30 del expediente obra solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante solicitando dar trámite al memorial presentado el día 30 de agosto de 2021 por medio del cual solicita dictar sentencia.

Revisado el expediente se observa que esta solicitud ya fue resuelta tal y como se evidencia a folio 16 del expediente el auto de seguir adelante la ejecución, por lo que el Juzgado exhorta al apoderado de la parte actora a revisar los estados y el expediente, a efectos de que no formule peticiones ya resultas con el consecuente desgaste del aparato Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de tramitar desistimiento de demandados y dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01034-00. Sírvase a proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

La parte actora solicita mediante memorial visible a folio 43 del plenario que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la acción ejecutiva con respecto al demandado JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE y que se continúe el proceso solamente en contra la demandada DORIS ISABEL PEDEAÑA JIMENEZ lo cual por ser procedente será aceptado por el despacho.

Ahora bien, enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 07 de noviembre de 2018, a cargo de JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE Y DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital adeudado en el pagare número 23529, visible a folio 2, más los intereses corrientes a la tasa de 1.5 mensual desde el día 21 de diciembre 2017 al 22 de junio de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 23 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto al demandado JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE, en la presente providencia se accederá a la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en contra del mencionado demandado, tal como se señala en líneas superiores, quedando así solamente la obligación a cargo de la señora DORIS ISABEL PEDEAÑA JIMENEZ, quien se encuentra notificada por canal digital como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se observa a folios 58 al 65 del plenario, a través de correo electrónico, quien no hizo uso del traslado en su defensa puesto que no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra del demandado JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.707.855, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Seguir Adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y en contra de DORIS MARIBEL TELLEZ ARAQUE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01171-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2018, a cargo de BBA CONSTRUCCIONES S.A.S, por la suma de \$3.916. 199.00 ML por concepto de capital contenido en el título ejecutivo número 7696-18 visible a folio 7, más la suma de 3.223. 400.00 correspondientes a los intereses moratorios liquidados para cada periodo desde la fecha en que debió pagarse cada periodo hasta el 24 de agosto de 2018.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través del canal digital, quien no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de PROTECCION S.A. contra BBA CONSTRUCCIONES S.A.S. tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$499.771,93). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01212-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 03 de abril de 2019, a cargo de ANA MILENA RAMIREZ RINCON Y ZULEYMA ISABEL COBA MACIAS, por la suma de \$4.400.000.00 ML por concepto de capital contenido en una letra de cambio sin número visible a folio 7, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 19 de agosto de 2018 y hasta el 07 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las partes demandadas quedaron notificadas en debida forma por aviso y por canal digital, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOPERATIVA COOMULPEN contra ANA MILENA RAMIREZ RINCON Y ZULEYMA ISABEL COBA MACIAS tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$308.000). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y poner en conocimiento respuesta a solicitud de medida cautelar. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01298-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2021

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 07 de marzo de 2019, a cargo de CARMEN VASQUEZ DE MENCO, por la suma de \$24.873. 771.00 ML por concepto de capital contenido en el pagare número 257769347 visible a folio 7-11, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 04 de septiembre de 2018 y hasta el 16 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la respuesta visible a folios 44 a 45 allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, informándole al Juzgado que respecto a la inscripción de la medida cautelar en el vehículo placa UUV166 de propiedad de la demandada CARMEN JUDITH VASQUEZ DE MENCO.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA contra CARMEN VASQUEZ DE MENCO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1.741.163,97). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

6. Poner en conocimiento de la parte actora el memorial que Emilita a folios 44 a 45 del expediente, donde la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA le informa al Juzgado que para efectos de poder formalizar el registro de la medida cautelar el interesado debe efectuar el pago por valor de \$59.000 por concepto de inscripción de limitación o gravamen a la propiedad., reglamentado en el estatuto tributario distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2021 según Decreto No. 0821 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00030-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 07 de marzo de 2019, a cargo de FUNDACION SOCIAL VIDES, por la suma de \$7.649. 945.00 ML por concepto de capital contenido en un título ejecutivo No. 8073-18 visible a folio 2, por la suma de \$789.400 correspondientes los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 24 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de PROTECCION S.A. contra FUNDACION SOCIAL VIDES tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$590.754,15). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, diciembre 14 de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a través de apoderado judicial contra CLARA INES LOZANO SALAZAR Y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00082-00. Informándole que la parte actora solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre uno de los demandados. Sírvase proveer.



La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, enero 12 de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1º. – Decrétese el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada CLARA INÉS LOZANO SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.616.180, como pensionada de COLPENSIONES, el cual le fue comunicado a esa entidad mediante oficio No. 0560 de fecha febrero 13 de 2019. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 agosto de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00092-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de febrero de 2019, a cargo de JUAN FERNANDO RUIZ OSORIO y CRISTIAN CAMILO QUINTERO VANEGAS, por la suma de \$3.858.352 ML por concepto de capital contenido en pagare número 7777669 visible a folio 3, más los intereses corrientes desde el día 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOUNION contra JUAN FERNANDO RUIZ OSORIO y CRISTIAN CAMILO QUINTERO VANEGAS tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOS CIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$270.084,64). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y solicitud de la parte actora de medidas cautelares. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00168-00. Sírvase a proveer.

La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 22 de mayo de 2019, a cargo de LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, ROCIO ISABEL CANDANOZA PERTUZ Y JOSLYN JACKLIN FERRER PEREZ, por la suma de \$7.000. 000.00 ML por concepto de capital contenido en un pagare No.017 visible a folio 5, más los intereses corrientes que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta el 02 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 03 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dos de las partes demandadas quedaron notificadas en debida forma por aviso, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa y una tercera persona demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 54, donde solicita decretar medidas cautelares.

El despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de JESUS GERALDINO MORALES contra LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, ROCIO ISABEL CANDANOZA PERTUZ Y JOSLYN JACKLIN FERRER PEREZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490. 000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Revisado el expediente se observa que esta solicitud ya fue resuelta tal y como se evidencia a folio 11 el decreto las medidas cautelares tal y cual como fueron solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que el Juzgado exhorta al apoderado de la parte actora a revisar los estados y el expediente, a efectos de que no formule peticiones ya resultas con el consecuente desgaste del aparato Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 agosto de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00196-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Enero 12 de 2021

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 10 de julio de 2019, a cargo de FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL, por la suma de \$7.785. 898.00 ML por concepto de capital contenido en una letra de cambio sin número visible a folio 3, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 02 de junio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 16 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. contra FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$545.012,86). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00442-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, Enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2019, a cargo de ANGEL GONZALEZ VILORIA, por la suma de \$27.662.802.50 ML por concepto de capital contenido en pagare número 90000048252 visible a folio 6 a 8, por la suma de \$125.272,15 por concepto de capital acelerado, por la suma de \$ 125.272,15 por concepto de cuotas vencidas no pagadas del periodo del 22 al de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019, más la suma de 1.403.217,52 por concepto de los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 11 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANGEL GONZALEZ VILORIA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$2.018.190,45). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad 13 de diciembre 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso monitorio, ejecutivo a continuación, promovido por CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, contra MIRIAM BAUTISTA PEÑA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00454-00. Informándole que la parte actora solicitó el secuestro del bien hipotecado. Sírvase proveer.



La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial EL Juzgado previamente evidenciará que el bien inmueble perseguido dentro del proceso se encuentra registrado su embargo de conformidad con los artículos 593 y 601 del Código General del Proceso.

Efectivamente el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-5288 se encuentra debidamente registrado su embargo ante la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad tal y como se prueba con el Certificado de Tradición obrante a folios 104 a 112, razones suficientes para acceder a la solicitud de secuestro deprecada, por lo que el Juzgado, Dispone

1º. - Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 041-5288, para tal efecto désignese como secuestre al señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO identificado con cedula de ciudadanía 15.048.322, quien puede ser ubicada en la carrera 71B No. 27 – 03 Apto. 202 Barranquilla, Celular 3103675247 - 3008037839, correo electrónico: vecann2003@hotmail.com, Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Inspector General de Policía de Soledad.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, diciembre 13 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por COOMULTIJULCAR, quien actúa mediante apoderado judicial contra los señores DAVID SAUL OCHOA BERNAL y YESID ENRIQUE BARRIOS TAPIA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00633. Informándole que la parte actora solicito medida cautelar. Sírvase proveer. La Secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD,
Soledad, enero 12 de 2022.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 34 la parte actora solicita se decrete una medida cautelar en contra de uno de los demandados, la cual por ser procedente el Despacho accederá a decretarla por lo que el Juzgado dispone:

1º.) Décrete el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos salariales embargables que devenga el demandado DAVID SAUL OCHOA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.681.035, como empleado o cualquier otra calidad que tenga de la empresa FARMACAPSULA S.A. Nit: 890.105.927. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.00 M.L. he indíquesele que la entidad demandante se identifica Nit: No. 901.031.602-51.

Se le previene al pagador para que una vez haya efectuado los descuentos ordenados por este despacho, debe proceder de acuerdo en lo ordenado en el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

JUEZA

nmco.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00654-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 12 de agosto de 2019, a cargo de GERMAN ENRIQUE PAEZ COVA, por la suma de \$15.171. 309.00 ML por concepto de capital contenido en el pagare número 2379856 visible a folio 6, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 04 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través del canal digital, quien no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO AV. VILLAS contra GERMAN ENRIQUE PAEZ COVA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SESENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.061.991,63). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 agosto de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00712-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, a cargo de TRANSEPULVEDA S.A.S., por la suma de \$13.586. 833.00 ML por concepto de capital contenido en pagare número 1000288 visible a folio 6, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 16 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de MASSER S.A.S. contra TRANSEPULVEDA S.A.S. tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$951.078,31). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 de diciembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00754-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, Enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 16 de octubre de 2019, a cargo de JUAN CARLOS OCAMPO DE LA HOZ, por la suma de \$27.620.623,74 ML por concepto de capital contenido en pagare número 81520003901 visible a folio 6, más la suma de \$ 2.011.831,50 por concepto de los intereses corrientes causados entre el día 08 de febrero de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 21 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS OCAMPO DE LA HOZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$2.074.271,8668). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00136-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, Enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 13 de agosto de 2020, a cargo de ANGEL NICANOR VILLAR BUSTAMANTE Y ANGEL CEVERINO CORONADO GARAVITO, por la suma de \$875.000 por concepto de capital contenido en pagare numero 8888010 visible a folio 4, más los intereses corrientes desde el día 28 de abril de 2017 hasta el 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOUNION contra ANGEL NICANOR VILLAR BUSTAMANTE Y ANGEL CEVERINO CORONADO GARAVITO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$61. 250.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00189-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, enero 12 de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2020, a cargo de LEONOR LUCIA TORRES RAMIREZ, por la suma de \$906.118.000 por concepto de capital contenido en una certificación de deuda expedida por el conjunto residencial visible a folios 4 a 6, tal como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutivo.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA PH PROPIEDAD HORIZONTAL contra LEONOR LUCIA TORRES RAMIREZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$63.428.26). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00192-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Enero 12 de 2021

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2020, a cargo de WILINTON JUNIOR ORTIZ MENDEZ, por la suma de \$1.084. 715.00 por concepto de capital contenido en una certificación de deuda expedida por el conjunto residencial visible a folios 5 a 7, tal como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutivo.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA PH PROPIEDAD HORIZONTAL contra WILINTON JUNIOR ORTIZ MENDEZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$75.930,05). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 14 diciembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y solicitud de la parte demandante de requerir al pagador del colpensiones. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00321-00. Sírvase a proveer.

La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 12 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 25 de marzo de 2021, a cargo de PEDRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ, por la suma de \$10.880.594.00 ML por concepto de capital contenido en un pagare adosado al plenario, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 03 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 136, donde solicita requerir al pagador de COLPENSIONES.

El despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA contra PEDRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma SETECIENTOS SESENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y UNOS MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$761.641,58). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

6. Requiérase al señor pagador de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que se sirva manifestar a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado PEDRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ, identificado con C.C. No.359.982 como pensionado de COLPENSIONES los cuales fueron ordenados por esta despacho judicial y comunicados mediante oficio, No. 0647 de marzo 25 de 2021, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a la mencionada orden judicial.

Se le advierte al señor pagador que de no haber pronunciamiento sobre este particular o de persistir en el incumplimiento de la precitada orden judicial, se hará acreedor a las sanciones de conformidad con lo prevenido en el Código General del Proceso, artículo 44 numeral 3, para lo cual se les requiere a efectos de que en el mismo término indique el nombre completo e identificación de la persona responsable de cumplir con la orden judicial contentiva de la medida cautelar. Igualmente se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito por fraude a Resolución Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001 Hoy 13 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria